

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

13-O-20

0000030

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas con cincuenta minutos del día diez de febrero de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día quince de junio de dos mil veinte (fs. 1 y 2), se inició de oficio la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, el día veintiocho de octubre de dos mil veinte, se recibió el informe suscrito por el licenciado

, en su calidad de apoderado general judicial y administrativo con cláusulas especiales del Comisionado ; Director General de la Policía Nacional Civil (PNC), lo cual comprueba con certificación de poder otorgado a su favor, y además agrega documentación (fs. 11 al 29).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, los días doce y quince de abril de dos mil veinte, en la cuenta de youtube de "Orbita TV" y en el medio digital "MSN noticias", se publicaron las noticias periodísticas tituladas "Policía solicitó soborno a civil para no ser llevado a cuarentena" (sic.) y "Prisión para un policía que disparó a un joven durante la cuarentena en El Salvador" (sic.), respectivamente.

Según las notas periodísticas citadas, "el día diez de abril del presente año, en el cantón Chilata, municipio de San Julián, departamento de Sonsonate, el joven

junto a un acompañante, salieron en sus motocicletas a abastecer combustible, pero a pocos metros, sobre la calle principal del cantón, fueron detenidos por un retén donde habían cuatro policías, en principio, les dijeron que los detenían por violar la cuarentena y por no llevar mascarilla, según afirmaron testigos y las propias víctimas.

Pero el agente policial le habría solicitado dinero al señor a cambio de no llevarlo a un centro de contención para guardar cuarentena.

De acuerdo con versiones de la prensa local, "el joven

fue herido de bala en sus dos piernas por un agente policial que le hizo dos disparos, luego de que se resistiera a entregarle cincuenta dólares a cambio de no ser llevado a un centro de contención, por violar la cuarentena" (sic.).

II. En el caso particular, el abogado , solicita se admita su escrito y se autorice su intervención en el presente procedimiento en calidad de apoderado general judicial y administrativo con cláusulas especiales del Comisionado , Director General de la PNC.

Sin embargo, dado que el referido Director no es interviniente en el procedimiento, únicamente se tendrá por rendido el informe solicitado por este Tribunal.

III. Con el informe rendido por el Director General de la PNC, y la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) Desde el día trece de diciembre de dos mil diez, el agente

labora en la PNC, destacado en la Base Rural de Sonsonate, siendo su jefe inmediato el Inspector ; actualmente el señor se encuentra inactivo por haber sido detenido el día dieciséis de abril del año en curso y acusado por el delito de lesiones graves agravadas (fs. 11 y 16 vuelto).

b) El día diez de abril de dos mil veinte, el Agente [redacted] se encontraba realizando funciones operativas, asignado a la patrulla número 18, cubriendo los sectores del Cantón Agua Shuca y Chilata, ambos del municipio de San Julián, departamento de Sonsonate, desempeñando sus funciones en un rol de seis días de trabajo. Asimismo, durante esas fechas, por orden superior, se habían suspendido las licencias a todo el personal operativo (fs. 12 y 16).

c) De acuerdo con los registros de la base de la Policía Rural de la Delegación de Sonsonate, el día diez de abril de dos mil veinte, se ordenó realizar patrullajes de rutina a los agentes

y [redacted], en diversas colonias y caseríos del municipio de San Julián, departamento de Sonsonate, entre ellos, el cantón Chilata; durante dichos patrullajes el personal policial podía establecer puntos de control, atendiendo a los protocolos de bioseguridad vigentes, con el objeto de controlar y prevenir la Pandemia por el COVID-19, según consta en la certificación de orden y ruta de Patrullaje número 01610/2020, autorizada por el [redacted], Clase de Servicio de Turno (fs. 18 al 23).

d) Con el informe rendido por el Jefe en funciones de la Delegación Policial de Sonsonate, a requerimiento de la Procuraduría General de la República, de los hechos objeto del presente procedimiento administrativo sancionador comunicó lo siguiente: con fecha diez de abril de dos mil veinte, el Subjefe de la Base Policial Rural del departamento de Sonsonate, le notificó vía telefónica que, a las catorce horas con treinta minutos aproximadamente de ese mismo día, los agentes que conformaban la patrulla número 18 de esa Unidad Policial, se encontraban realizando un control vehicular en Calle Principal por la Iglesia Católica del Cantón Chilata, municipio de San Julián, departamento de Sonsonate, y que a las trece horas con cuarenta y ocho minutos tenían intervenidas a dos personas en dos motocicletas y una de ellas identificado como [redacted], no portaba Licencia de Conducir. Asimismo, cuando uno de los agentes procedió a registrar al señor [redacted] accidentalmente se le disparó el fusil que portaba, lesionándole ambas piernas a la víctima. Posteriormente a ello, se coordinó el procesamiento de la escena con personal del laboratorio de esa Delegación Policial y se ordenó la detención del agente [redacted], por el delito de lesiones graves agravadas, causadas en perjuicio de la integridad física del señor [redacted] (fs. 12 y 18).

e) Las medidas administrativas adoptadas en el presente caso fueron las siguientes: *i.* La inspección ocular en el lugar de la escena del incidente; *ii.* La intervención del Departamento de Investigaciones para las diligencias correspondientes; *iii.* La apertura del Expediente Disciplinario contra el agente [redacted], en coordinación con la Inspectoría General de la PNC, por parte de la Sección de Investigación Disciplinaria de la Delegación Policial de Sonsonate; *iv.* Instrucción girada por parte de esta Jefatura mediante Memorándum N° JDS00181-/2020, de fecha trece de abril de dos mil veinte, a los Jefes de Subdelegaciones y Departamentos PNC Sonsonate, que deberá instruir a todo el personal bajo su mando y jurisdicción, sobre la obligación indelegable de limitar en todas sus actuaciones, bajo el cumplimiento de la legalidad, el respeto y garantía de los Derechos Humanos de las persona

que directa o circunstancialmente, fueran objeto de cualquier procedimiento policial (f. 12 vuelto).

f) De acuerdo con la declaración de la víctima, señor [redacted] tomada a las nueve horas del día once de abril de dos mil veinte, en el procedimiento disciplinario interno seguido contra el investigado, manifestó –en síntesis– que: un policía de estatura alta, piel blanca, algo “fornido”, aproximadamente de treinta y ocho años de edad, lo maltrató y le dijo que no se podía ir sin antes pagar, ordenándole que hiciera cincuenta flexiones de pecho y le pegó una patada, por lo que cayó al suelo y sintió el impacto de dos disparos de arma de fuego. Asimismo, expresó que desconocía si los disparos los hizo el policía de forma intencional para lesionarlo o se trató de un hecho accidental; asimismo, agrega que por esa duda, no autorizó a la Fiscalía General de la República ni a la PNC para que realice las investigaciones y ejerza la acción penal. En tal sentido, el Jefe en funciones de la Delegación de Sonsonate indica que en su informe que en razón de la declaración de la víctima quedó descartado el señalamiento que personal policial estuviera solicitando dinero y otros beneficios a los pobladores a cambio de permitirles la libre circulación durante la cuarentena domiciliar (fs. 13, 16 y 17).

g) En los registros de la Delegación de Sonsonate, no existe ningún registro de denuncias ciudadanas de habitantes del Cantón Chilata, municipio de San Julián, ni de otros lugares del departamento de Sonsonate, en las cuales se acuse a personal policial de solicitar dinero a cambio de haber permitido la libre circulación de la población durante la cuarentena domiciliar decretada por las autoridades correspondientes (f. 13).

IV. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

V. En el caso particular, con la información proporcionada por la autoridad competentes de la PNC, se ha determinado que en el mes de abril de dos mil veinte el agente [redacted] se encontraba destacado en la Base Rural de la Delegación Policial de Sonsonate y que, de acuerdo con los registros de patrullaje de esa Delegación, el día diez de abril del presente año, a los agentes [redacted]

[redacted], U [redacted] y al investigado se les había ordenado realizar patrullajes de rutina en colonias y caseríos del municipio de San Julián, departamento de Sonsonate, durante los cuales los agentes podían establecer puntos de control y realizar intervenciones policiales, a fin de dar cumplimiento a los protocolos de bioseguridad vigentes, con el objeto de controlar y prevenir la pandemia por el COVID-19.

Ahora bien, la documentación de mérito permite desestimar los datos proporcionados en las notas periodísticas ya citadas, pues no obstante haberse comprobado que el día diez de abril de dos mil veinte, el Agente [redacted] se encontraba realizando funciones operativas, cubriendo los sectores del Cantón Agua Shuca y Chilata, ambos del municipio de San Julián, departamento de Sonsonate, y que durante uno de los patrullajes, mientras intervenían a dos

1800000

ciudadanos, se le disparó el fusil que portaba, lesionando al señor [redacted], Jefe en funciones de la Delegación de la PNC de Sonsonate, se descartó que agentes policiales hayan solicitado dinero u otros beneficios a los pobladores del Cantón Chilata y otros lugares del departamento de Sonsonate, a cambio de permitirles la libre circulación durante la cuarentena domiciliar decretada por COVID-19, pues la víctima únicamente indicó que el agente lo obligó a hacer cincuenta flexiones de pecho y que lo agredió físicamente.

De manera que se han desvirtuado los indicios establecidos inicialmente sobre la posible transgresión a la prohibición ética de "*Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*", regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG, por parte de agente [redacted].

Debido a todo lo anterior, resulta imposible continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra a) y 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental; 83 inciso final y 84 inciso 1º del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal, **RESUELVE:**

a) Por rendido el informe requerido al Comisionado [redacted], Director General de la Policía Nacional Civil (PNC).

b) *Sin lugar* la intervención del licenciado [redacted], apoderado general judicial y administrativo con cláusulas especiales del Comisionado [redacted], Director General de la Policía Nacional Civil.

c) *Sin lugar* la apertura del procedimiento administrativo sancionador por las valoraciones efectuadas en el considerando V de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

d) *Tiéndense* por señalados para recibir notificaciones la dirección física y el medio técnico que constan a f. 13 vuelto del presente expediente.

***Notifíquese.***

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co7